

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00056-00
DEMANDANTE: PATRICIA URIBE MAYORGA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CASTAÑEDA QUINTERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial demandante Dr. **GIOVANNI PARDO CORTINA** aporta escrito suscrito ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, en donde la demandante señora **PATRICIA URIBE MAYORGA** desiste de la demanda coadyuvada por la parte demandada señor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA QUINTERO**, además solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el cual indica: “...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación del escrito se hizo en forma oportuna, pues de conformidad con el mencionada artículo el actor puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso, por lo cual se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
cumple en nuestro caso, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la parte demandante, señora **PATRICIA URIBE MAYORGA**, en representación de su menor hija **MARIANGEL CASTAÑEDA URIBE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA QUINTERO**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar si es el caso.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 016
Fecha: 04 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
03 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdc6cc4e2a12e9cd975328b48c686f6ccea3687c7d0a7c49eb069079e66e329

Documento generado en 03/02/2022 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>